

Se suscribe á este Periódico en la Imprenta de CARIÑENA y SANTA MARÍA, Plaza de la Libertad, casas nuevas: á 4 rs. al mes, 11 por trimestre y 36 por un año.



Los artículos, avisos y reclamaciones se dirigirán a la Redacción establecida en la misma imprenta, francos de porte, sin cuyo requisito no se admitirán.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora y su Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Circular núm. 354.

En la Gaceta de Madrid del jueves 23 de este mes, num. 6310, se halla inserta la Real orden siguiente.

MINISTERIO DE HACIENDA

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina del expediente instruido para llevar á efecto la negociacion de las obligaciones que tienen pendientes con la Hacienda los compradores de bienes y censatarios de la orden de San Juan de Jerusalem, y cuyos interesados no se han presentado á negociar las suyas respectivas en el plazo que se fijó por Real orden de 7 de marzo de este año, como igualmente de las solicitudes de algunos de los mismos compradores para que no se les pare perjuicio y se les admita no obstante á negociar estas obligaciones con el beneficio que por dicha Real disposicion se les concedió.

Enterada S. M. de ambos extremos, de lo informado por V. E. acerca de ello, y en vista de la autorizacion concedida al Gobierno por la ley de 4 de marzo último para negociar dichas obligaciones con el fin de que sus productos figuren en los presupuestos de este año, se ha servido autorizar á esa Direccion para que en los términos y con las condiciones establecidas en la disposicion primera de la Real orden de 7 de marzo, admita y lleve á efecto la negociacion que los compradores tengan hasta el dia solicitada de sus propias obligaciones ó que solicitaren antes del 15 de noviembre próximo, dignándose al propio tiempo resolver S. M. que desde luego se proceda á negociar por punto general con otros individuos las obligaciones otorgadas ya en las provincias, ó que se otorgaren por nuevas ventas de bienes de la procedencia de que se trata, á cuyo fin se observen las reglas siguientes:

1.ª Se abre una negociacion general por provincias de las obligaciones que á favor del Estado tienen contraidas ó puedan contraer hasta el 15 de noviembre próximo los compradores de bienes y censatarios de la procedencia de las encomiendas de la orden de San Juan de Jerusalem.

2.ª Se fija en 8 por 100 el descuento ó interés anual que se abonara en esta negociacion en lugar del 6 que por Real orden de 7 de marzo se señaló á los compradores que quisieran negociar las suyas.

3.ª Las proposiciones para la negociacion se presentarán en pliegos cerrados y arregladas al modelo adjunto.

4.ª Los pliegos de que habla la regla anterior se dirigirán á la direccion general de contribuciones, estadística y fincas del Estado en Madrid, y los respectivos Gobernadores en las provincias.

5.ª No se admitirá ningún pliego si el que lo presenta no

acredita haber depositado en la tesorería de provincia una cantidad en metálico ó en acciones de caminos equivalente á un 10 por 100 del importe de las obligaciones que trate de negociar; un 30 por 100 si el depósito se hiciere en títulos de 3 por 100; y un 60 por 100 si fuere en títulos del 4 por 100, cuyo depósito será devuelto á los que no resulten rematantes.

6.ª La negociacion se hará en doble subasta en Madrid y en las provincias, y ambas tendrán lugar en un mismo dia y á una misma hora, siendo propo i sion preferible la que ofrezca menos descuento que el 8 por 100 anual que se señala como maximum.

7.ª En el caso de no haber mas de una licitacion, bien en la Corte ó en las provincias, la adjudicacion recaerá de todos modos en quien presente proposicion, cuyo descuento no exceda del 8 por 100.

8.ª Si hubiere dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá entre los que las suscriban una licitacion particular, que solo durará media hora.

9.ª La negociacion se verificará precisamente el dia 1.º de diciembre próximo á las doce en punto de la mañana, y tendrá lugar en Madrid en la Direccion general de contribuciones directas, estadística y fincas del Estado, cuyo acto presidirá el Director, y asistirán á él el Contador y Subdirectores delegados por los Directores generales de Contabilidad, Tesoro y Contencioso de Hacienda pública, y el escribano mayor de rentas, y en las provincias ante los Gobernadores, con asistencia del administrador del ramo, asesor y escribano de la subdelegacion.

Dará principio el acto por la lectura en voz alta de las proposiciones contenidas en los pliegos y el nombre del que la suscriba: el escribano tomará acta y extenderá testimonio en que conste la mas beneficiosa, anunciándose en Madrid en el estrado ó portería de la Direccion; y en el local donde se verifique en las provincias.

10. La adjudicacion se hará el 10 de diciembre de este año en la Direccion general de contribuciones directas, estadística y fincas del Estado, con asistencia de los jefes é individuos designados para autorizar la subasta, á cuyo efecto se reunirán previamente los expedientes de la doble subasta que hubiere tenido lugar en Madrid y en las provincias.

11. Se leerán todas las proposiciones que se hubieren presentado, y la junta hará la adjudicacion de las obligaciones respectivas á cada provincia en favor del que en la doble subasta hubiere presentado la proposicion ó proposiciones mas ventajosas al Tesoro.

12. Los interesados en cuyo favor se hiciere la negociacion, quedan obligados á ingresar en las cajas del Tesoro á los cuatro dias siguientes de la modificacion el importe de las obligaciones negociadas, cuyo pago podrán hacer en metálico, en billetes de la anticipacion de los 100 millones de reales, ó en certificaciones de crédito expedidas por la Direccion general de la deuda á favor de los acreedores censuistas de la expresada orden, con arreglo á lo dispuesto en la de 23 de junio del año último, con abono en estas últimas del interés ó rédito que tuvie en d vergado hasta el dia de su entrega.

43. Si el postor á cuyo favor hubiere quedado la negociacion no verificase el pago en el término designado en la regla anterior, incurrirá en la pérdida del depósito de que se se hace mérito en la 5.ª, á no mediár justas causas, que puestas en conocimiento de la Autoridad o relevén de este perjuicio; pero lo perderá irremisiblemente si á los doce dias de hecha la notificacion no ejecutare el pago de las obligaciones negociadas, en cuyo caso se volverán de nuevo á subastar.

44. En el acto de verificar el pago, se entregarán al rematante todas las obligaciones otorgadas que hayan sido objeto de la negociacion, para que pueda hacerlas efectivas á sus vencimientos.

45. La entrega se hará por carpeta duplicada: una firmada por el Administrador, que retirará el interesado, donde constarán todas las obligaciones que reciba, expresando la cantidad de cada una y épocas de sus vencimientos; y otra igual firmada por el rematante, quedará para resguardo de la Administracion, y en ambas pondrá su V.º B.º el Gobernador de la provincia.

46. Subrogado el rematante en los derechos de la Hacienda por este concepto, los Gobernadores y Jefes de administracion le prestarán todos los auxilios que de unos y otros impetrare para hacer efectivo el importe de las obligaciones, expidiendo las comisiones de apremio cuando las reclamare, sin que por esta causa se le irrogue gasto alguno, que recaerá exclusivamente sobre quien diere lugar á ello.

47. La Direccion comunicará á las provincias las órdenes correspondientes para que á continuacion del anuncio en que se trascriba esta Real orden en el Boletín oficial, se añada el importe de las obligaciones que en cada una se hallaren otorgadas; y también anunciarán las que se otorgaren hasta el 15 de noviembre próximo, expresando en unas y otras obligaciones las líneas de que proceden, y de quedar hipotecadas al pago para conocimiento de los que quieran tomar parte en la licitacion.

48. Como pudiera suceder que entre las proposiciones hechas en la Corte y en las provincias para negociar unas mismas obligaciones, hubiere dos iguales, en este caso la suerte decidirá cual de ellas ha de ser preferida, por no ser entonces aplicable la nueva licitacion á que se contrae la regla 8.ª

49. Si se hicieren en Madrid proposiciones que abrazen la negociacion general de todas las obligaciones de las provincias, en este caso se reserva el Gobierno la facultad de examinarlas y resolver sobre ellas lo que estime conveniente.

50. Los Gobernadores darán noticia al Gobierno de los compradores que se presenten á negociar sus respectivas obligaciones hasta el 15 de noviembre próximo, que es el término que para el efecto se les concede.

51. Los compradores de bienes y censatarios de la procedencia citada, tendrán un mes de término para negociar sucesivamente las obligaciones que otorgaren desde el 16 de septiembre inclusive en adelante, bajo las mismas condiciones de la Real orden de 7 de marzo último.

52. Estas mismas obligaciones se negociarán en su defecto en las provincias, y bajo las mismas reglas que ahora se previenen, cuyo acto tendrá lugar en los dias que la Direccion señale.

53. Se previene á V.º E.º con fé de su Real orden de 10 de agosto que haga á los Administradores de las demas prevenciones que estime convenientes, para que si nada menor den ó procedan á preparar los trabajos necesarios al puntal cumplimiento de las reglas contenidas en la presente Real orden, que se insertará inmediatamente en la Gaceta y en los Boletines oficiales de las provincias para conocimiento de cuantos quieran tomar parte en esta negociacion, previendo á V.º E.º á los mismos administradores que el dia de la adjudicacion vayan provistos de cuantas noticias sean necesarias para resolver cualquier duda que pudiera ocurrir en este asunto.

54. De Real orden lo comunico á V.º E.º para su conocimiento y efectos que se previenen. Dios guarde á V.º E.º muchos años. Madrid 22 de octubre de 1851.—Bravo Murillo.

55. Director general de contribuciones directas, estadística y finanzas del Estado.

MODELO DE PROPOSICION.
Provincia de...
Prescindiendo el que suscribe negociar las obligaciones que se

tálico otorgadas ya ó que se otorgaren en la provincia ó provincias de.... hasta el 15 de noviembre próximo por los compradores de bienes y censatarios de las encomiendas de la orden de San Juan de Jerusalem, ofrezco hacerme cargo de ellas con el descuento ó beneficio de un... por ciento anual, y con sujecion á lo que se dispone en la Real orden de 22 de octubre de este año.

Fecha y firma.

Lo que he dispuesto insertar en el Boletín oficial para conocimiento y gobierno de los compradores de bienes y censos de la orden de San Juan de Jerusalem, ofrezco hacerme cargo de ellas con el descuento ó beneficio de un... por ciento anual, y con sujecion á lo que se dispone en la Real orden de 22 de octubre de este año. —Francisco del Busto.

Otra num. 555.

No habiendo sido suficiente la insercion en el Boletín Oficial de 21 de Octubre próximo pasado, de la Real Orden de 30 de Setiembre último, para evitar el que se viage constantemente por algunos sugetos sin los documentos de P. y S. que garanticen sus personas, he acordado prevenir á V.º V.º que en todos los casos, en que aprendieren á los transeuntes sin los precitados documentos, ó les fueren presentados por la Guardia civil, no concurriendo otras circunstancias que les hagan sospechosos, les exijan seis reales de multa en el papel correspondiente, obligandoles ademas á que se provean del oportuno pasaporte. —Dios Guarde á V.º V.º muchos años. —Burgos 1.º de Noviembre de 1851.—Francisco del Busto.

Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia.

Circular núm. 556.

Los Alcaldes de los pueblos de esta Provincia, Guardia civil y empleados del ramo de P. y S. P. procederán á la captura de Lucas Miguel, natural de Cantoral, y caso de ser habido, lo remitirán con toda seguridad á disposicion del juzgado de primera instancia de Cervera, á cuyo efecto se estampan sus señas á continuacion. Burgos 29 de octubre de 1851. —Francisco del Busto.

Señas.

Edad 24 años, estatura mas de 5 pies, pelo castaño, ojos rojos, nariz afilada, barba lampina, cara larga, color bueno. —Señas particulares: al hacer uso de la palabra vuelve la boca al lado derecho. Viste pantalon, chaqueta y chaleco negro de paño entrefino, á medio uso, cuello vuelto forrado con muleton verde botella, en la chaqueta tiene botones á ambos lados de pasta labrados, gorra nueva de piel negra, zapato negro, calzetillas una de hilo del país allana, y la otra, de algodón bordado; llamado comunmente por apodo el Roto.

Otra núm. 557.

Los Alcaldes de los pueblos de esta Provincia, Guardia civil y empleados del ramo de P. y S. P. procederán á la captura de Florencio Alonso, natural de Buezo, y caso de ser habido lo conducirán al Alcalde de dicho Pueblo, á cuyo efecto se estampan sus señas á continuacion. — Burgos 29 de octubre de 1851. —Francisco del Busto.

Señas.

Edad 21 años, vestido pantalon de paño, nuevo, chaleco de colores como percal, faja encarnada, una anguarina de sayal y un sombrero usado.

CONTINUACION

del Reglamento para ejecutar y llevar á efecto la ley de 1.º de agosto de este año, relativa al arreglo de la deuda pública en su interior como exterior.

De la deuda amortizable de segunda clase interior y exterior.

DEUDA INTERIOR.

Titulos de la serie A de 5,000. rs.

- » de la serie B de 40,000.
- » de la serie C de 20,000.
- » de la serie D de 50,000.
- » de la serie E de 100,000.

DEUDA EXTERIOR.

El capital de la Deuda amortizable exterior estará representado en pesos fuertes, en francos y en libras; considerándolo al efecto al cambio establecido para la Deuda diferida al 3 por 100, á saber:

Serie A	200 pesos, L.	4210 francos	4,080
» B	400 » »	85 » »	2,160
» C	800 » »	170 » »	4,320
» D	1,200 » »	255 » »	6,480
» E	2,400 » »	510 » »	12,960
» F	4,800 » »	1020 » »	25,920

Art. 52. Los nuevos títulos del 3 por 100 diferido interior y exterior arreglados al modelo aprobado por el Gobierno, contendrán 38 cupones correspondientes á los 49 años que esta deuda ha de conservar la espresada denominación, y cuando se concluyan sus cupones se procederá á la renovación en renta perpetua consolidada al 3 por 100 de España.

Art. 53. Se expedirán á voluntad de los acreedores inscripciones nominativas transferibles, en vez de títulos al portador, de la deuda diferida interior y exterior, antes y después de la primera emision, é igualmente podrán ser convertidas las inscripciones en títulos.

Art. 54. La emision de inscripciones transferibles ó nominativas, de la deuda interior y exterior se hará en Madrid; sin perjuicio de poderse domiciliar su pago en otro punto, segun se expresa en el art. 84.

Art. 55. Toda la deuda que se emita por virtud de la ley de 4.º de agosto tendrá en las oficinas los libros de talones y asientos en los registros de cada una de las clases por el orden correlativo de numeracion; y lo mismo el de sus cupones, para que puedan cancelarse unos y otros á su amortizacion cuando esta se verifique, ó al pago de los intereses de los últimos.

Los extractos de inscripciones transferibles tendrán iguales registros y comprobantes en los libros de talones, y se les llevará ademas su cuenta corriente para el pago de intereses.

Art. 56. Los créditos que resulten contra el Estado por imposiciones á favor de patronatos de legos, viaculos ó mayorazgos, no se entregarán á los poseedores sin previa justificacion de hallarse comprendidos en la mitad, de que pueden disponer libremente, ó bien prestando en forma su consentimiento los inmediatos sucesores.

Los créditos correspondientes á fundaciones cuyos bienes estén destinados en todo ó en parte á objetos de beneficencia ó enseñanza pública, se entregarán á sus legítimos patronos ó administradores, previo el oportuno aviso á los respectivos Ministerios de Gobernacion ó Instruccion pública.

Lo mismo se entenderá siempre que las oficinas hayan de emitir créditos correspondientes á ayuntamientos u otras corporaciones, cualquiera que sea el Ministerio de que dependan.

Los créditos no negociables pertenecientes al clero secular que se declararon bienes nacionales por la ley de dos de Setiembre de 1841, y no hayan sido anulados con anterioridad á la de 3 de abril de 1845, se convertirán á favor de aquel en las clases de Deuda que les correspondan con arreglo á la ley de 4.º de agosto último, dándose tambien aviso á los Ministerios de Gracia y Justicia y Hacienda.

La conversion de estos créditos y de los expresados en los dos párrafos anteriores se verificará precisamente en inscripciones nominativas, las que no podrán transferirse sino en la forma y con los requisitos que previenen las leyes.

Art. 57. No se expedirán certificaciones por el valor presumible de los diezmos por no ser ya necesaria la continuacion de este medio supletorio que dispuso la Real orden de 9 de abril de 1843.

CAPITULO XI.—Conversion.

Art. 58. Las conversiones que actualmente se practican con arreglo á la legislacion que ha regido hasta la publicacion de la ley de 1.º de agosto se terminarán por las oficinas dentro de los 50 dias siguientes á la publicacion de este reglamento.

Art. 59. La conversion de toda Deuda interior se hará precisamente en Madrid, á cuyo efecto presentarán los interesados sus respectivos créditos en el Negociado de recibo establecido en las oficinas generales de la Deuda dentro del término y en la forma que se expresarán en los anuncios que han de publicarse al efecto.

Art. 60. La conversion de la Deuda exterior se verificará en

las comisiones de Hacienda de España, en Londres, Paris y Amsterdam, bajo las órdenes de la direccion general en el modo y tiempo prevenidos en este reglamento, y tambien podrán presentarla en Madrid cuando los interesados deseen cambiar sus efectos por otros equivalentes de la Deuda interior.

Art. 61. La época y forma en que ha de darse principio á la conversion se anunciará oportunamente en los periódicos oficiales de la corte y de las provincias; y por lo que hace á la Deuda extranjera, en los principales Diarios de las plazas de Londres, Paris y Amsterdam.

Art. 62. Para abreviar las operaciones y que los interesados reciban los créditos en el menor tiempo posible, la presentacion de los documentos llamados á conversion se hará con carpetas de pliego, de las cuales se devolverá una al interesado con el número de su asiento y firma del Gefe del Negociado, de recibo de documentos para que le sirva de resguardo.

Art. 63. Los títulos que se incluyan en las carpetas de presentacion, y lo mismo los documentos nominativos y los recibos de intereses de todas clases, deberán precisamente llevar el endoso siguiente: «A la Direccion general de la Deuda pública para su conversion», con la fecha y la firma del que autorice las carpetas. Los cupones llevarán al dorso la media firma del mismo.

Art. 64. El Gefe de Negociado á cuyo cargo esté el recibo de documentos hará taladrar éstos en el acto de su entrega á presencia de los interesados, y hará en seguida el asiento en el libro de registros, expresando por numeracion correlativa todas las carpetas que se le presenten, la persona que las autoriza, el importe de los créditos, el objeto para que se entregan y el dia en que se han presentado.

Art. 65. La Direccion de la Deuda acordará y practicará las operaciones necesarias para asegurarse de la legitimidad de los títulos y documentos presentados y de su cancelacion en los libros de talones y en los de emision. Las relaciones y registros de conversion se arreglarán á los modelos números 1, 2, 3 y 4.

Art. 66. Los títulos que reúnen fallos ó inadmisibles por cualquier motivo se separarán de los registros con expediente instructivo de la falsedad ó defecto é informe del Director general á la junta para que acuerde lo que proceda.

Art. 67. No se admitirá partida alguna de créditos cuyo importe no complete por lo menos el capital mínimo de un título de la clase en que han de ser convertidos los documentos que se presenten. Las pequeñas fracciones ó residuos que resulten procedentes del valor de los títulos en las liquidaciones que se practiquen de Deuda convertible en diferida del 3 por 100 ó amortizable de primera y segunda clase, se abonarán en metálico al precio de cotizacion que designe la junta; y su pago se verificará con los fondos que por los artículos 11 y 16 de la ley se hallan destinados respectivamente á la amortizacion de las referidas Deudas en cuya clase deben considerarse los títulos oras citados.

Art. 68. El pago de los pequeños residuos del 3 por 100 consolidado que tambien produzca la conversion de los emitidos desde 1845, en títulos é inscripciones, se verificará del sobrante que resulte de la cantidad asignada para el pago de intereses de la Deuda diferida.

Los residuos de que se trata se admitirán á la conversion, si á cual quiera el semestre de que procedan.

Art. 69. Las carpetas con que se presenten á conversion los títulos y demas créditos se arreglarán, segun la procedencia y clase de los mismos, á los modelos citados en la relacion siguiente:

Renta Consolidada del 3 por 100.

Los títulos del 3 por 100 de la emision de 1831 para conversion en los de 1847 á inscripciones transferibles, segun el modelo núm. 5.

Los del mismo 3 por 100 de 1847 para inscripciones transferibles, modelo núm. 6.

Las inscripciones transferibles que vuelvan á la clase de títulos de 1847, modelo núm. 7.

Los residuos al portador del 3 por 100 para títulos ó inscripciones transferibles, modelo núm. 8.

Los títulos de Deuda exterior del 3 por 100 de 1841 para convertirlos en la interior de 1847 é inscripciones transferibles, modelo núm. 9.

Los intereses de vales consolidados devengados hasta 30 de Setiembre de 1840, ademas de presentarse con carpeta, modelo núm. 27, como llevan interese los documentos, se pondrá otra segunda, modelo núm. 10.

Los intereses de los documentos interiores de renta perpetua del 4 por 100 hasta 30 de Setiembre de 1840; los créditos con carpeta núm. 31, y por estos intereses otra segunda, modelo núm. 11.

Los intereses de los extractos de inscripcion transferibles al 4 por 100 devengados en dicho periodo. Los créditos con carpeta núm. 32, y para la capitulacion de intereses, modelo núm. 12.

Los intereses de documentos interiores de capital transferible del 4 por 100 devengados hasta la misma fecha. Los créditos, modelo núm. 33, y para los intereses, modelo número 13.

Los intereses de documentos interinos de Renta perpetua al 5 por 100. Los créditos carpeta núm. 38, y para el abono de aquellos hasta 30 de Setiembre de 1840, modelo núm. 14.

Los intereses de extractos de inscripcion trasferibles al 5 por 100: se presentarán los créditos con carpeta número 39, y para aquellos hasta 30 de Setiembre de 1840, modelo núm. 15.

Los intereses de documentos interinos de crédito con intereses al 5 por 100, los créditos, carpeta núm. 40, y la capitalizacion, modelo núm. 16.

Los intereses de Deuda consolidada no transferible al 5 por 100, los créditos con carpeta núm. 41, y para los capitalizables, modelo núm. 17.

Los cupones del 4 por 100 de títulos de 1831, hasta 30 de Setiembre de 1840, modelo núm. 18.

Los cupones del 5 por 100 de títulos de 1831 vencidos hasta la referida fecha, modelo núm. 19.

Los cupos del 5 por 100 de títulos especiales creados en 1840 para conversion de Deuda activa hasta 30 de Setiembre del mismo, modelo núm. 20.

Los cupones del 5 por 100 de Deuda activa exterior devengados hasta 31 de Octubre de 1840 inclusive para capitalizarlos en títulos interiores ó en inscripciones trasferibles, modelo núm. 21.

Los bonos ó billetes del Tesoro emitidos en Londres en pago de los intereses de la Deuda activa por el semestre vencido en 1.º de Noviembre de 1836, cuya capitalizacion lo será al 211 8/3 por 100 por el convenio celebrado en dicha capital en 27 de Febrero de 1844, modelo núm. 22.

Los certificados provisionales, ó sean residuos del 3 por 100 emitidos en Londres y Paris por la capitalizacion verificada en 1840, y conversiones posteriores de los mismos residuos, modelo núm. 23.

Las certificaciones de capitales reconocidos á favor de los partícipes legos en diezmos por cada una de las sextas partes, modelo núm. 24.

Los intereses del 4 por 100 representados en varias clases de créditos y especificados en el modelo núm. 25.

Los intereses del 5 por 100 de igual clase y procedencia que los anteriores, modelo núm. 26.

(Se continuará)

ANUNCIOS OFICIALES.

Presidencia de ayuntamiento Constitucional de Villavuda.

No habiendo tenido efecto en el dia 15 del que rige por falta de licitadores, la venta de dos pedazos de tierra de 6 y media fanegas de sembradura de primera calidad, pertenecientes á los propios de dicho pueblo sitos en el término Soto-corrál, los que por Real orden se ha concedido al mismo vender; y surcan el primero por cierzo cauce molinar, regañon propiedad de D. Francisco Javier Arnaiz, abrego y selano arroyo, y el 2.º cierzo camino real de Villafrañca, regañon molino de D. Francisco, solano cauce molinar y abrego dicho cauce y propiedad del indicado Arnaiz, los cuales se hallan tasados en 10,000 rs. ha acordado este ayuntamiento señalar para la doble y segunda subasta el dia 9 de noviembre desde las 11 en adelante de su mañana, la que tendrá lugar en la sala de sesiones y en la capital de Burgos en los estrados del Gobierno de provincia, advirtiendo que el pliego de condiciones se hallará de manifiesto en ambos puntos. Villavuda setiembre 20 de 1851. E. A. P. Manuel Hernando.

Intendencia militar de Burgos.

El Intendente General Militar: Hago saber: Que debiendo contratarse el servicio de transportes militares por mar, canales y rios navegables por el término de un año, con sugesion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la secretaria de esta Intendencia General y con arreglo á las formalidades establecidas en Real orden de 26 de diciembre de 1843, he dispuesto se convoque por medio de este anuncio á una pública y formal licitacion que tendrá lugar ante el juzgado de dicha Intendencia el dia 20 de noviembre próximo á la una en punto de su tarde en que concluye el término para la admision de proposiciones, y en su consecuencia las personas que querran interesarse en este servicio, podrán remitir en un pliego

cerrado y sellado con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones bajo las cuales se convenga en encargarse de este servicio, fijando en ellas clara y terminantemente el tanto por ciento de la baja en la totalidad de los precios límites marcados por la intervencion General que figuran en el pliego unido al de condiciones arriba citado, bajo el concepto de que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de este juzgado sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas, que garanticen la egecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion que tendrá lugar entre los autores de todas las proposiciones que sean iguales ó inferiores al precio límite fijado por la administracion militar sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto sino obtiene la aprobacion de S. M. y que asi mismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen, ni se presenten despues de la hora anunciada; y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas se requiere que la baja del tanto por ciento se figure precisamente por igual á los precios que contiene este servicio, con entera sugesion al espresado pliego de condiciones, y que el licitador que suscriba aquellas haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion para que pueda prestar las aclaraciones que se inserten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.—Madrid 18 de octubre de 1851.—Juan Butler.—Es copia.—Bernaben.

D. Francisco Calvo, Alcalde Constitucional de esta Junta de Traslaloma etc.

Habiéndose declarado vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con mil reales de sueldo anual, pagados por el mismo Ayuntamiento, se llama á las personas que quieran desempeñarla, para que en el término de quince dias contados desde el en que se inserte el presente en el Boletin oficial de la Provincia, presenten sus solicitudes á este Ayuntamiento; en la inteligencia de que finalizados, se agraciará con ella al que citado Ayuntamiento determine. Dado en este Lugar de Castrobasto á 22 de octubre de 1851. — Francisco Calvo. — El Secretario Interino — Pedro Cepeda.

ANUNCIOS.

Se halla vacante la plaza de Cirujano del pueblo Santa Cecilia, en el partido de Lerma, cuya dotacion consiste en 70 fanegas de trigo, casa y suerte de leña como vecino, libre de contribucion excepto la del subsello. Los aspirantes dirigen sus solicitudes francas de porte á D. Benito Garcia Ansoategui.

FABRICA DE TINTES TITULADA MAESTRO QUIMICO.

El tintorero que anunciamos, que acaba de llegar á esta Ciudad, tiene el honor de poner en conocimiento del público que tiene toda clase de géneros: como son vestidos de seda, de merino y de alpines, muselinas de lana, pañuelos, mantones de las mismas clases, velos guarniciones de mantillas, capas de paño de señores y señoras, levitas, peletos, pantalones, como tambien ornamentos de iglesia, cubicas, pana, terciopelo, medias de hilo, de algodón, de lana y madejas: respondiendole dar los colores con toda la perfeccion que permita; como asimismo volver el negro del color que se quiera: igualmente quita todo género de manchas y tinte de negro toda clase de guantes de cabretta. Los comerciantes que tengan géneros de mal color ó que no sea del dia se les volverá á dar cualquiera otro que gusten: en su taller hallarán las muestras para mejor comodidad de las personas que pongan su confianza en él, dando cumplimiento en cuanto pongan en su mano y á precios moderados.

Tambien blanquea faldones de niños, cuellos de señoras, mantiles de los altares, sobrepellices, albas, tohallas, guarniciones, mantillas, velos y demas géneros de esta especie, dejándolos con el lustre natural.

En el mismo establecimiento se vende agua compuesta para quitar las manchas, esplicando al mismo tiempo el modo de hacer uso de ella.

Se halla establecido en la calle de San Juan, núm. 56, esquina á la de Santander. . . . —DUPLIX.